



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03463-2015-PA/TC
TUMBES
LUIS HIPOLITO VIA CURAY

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Hipólito Vía Curay contra la resolución de fojas 134, de fecha 20 de noviembre de 2014, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03463-2015-PA/TC

TUMBES

LUIS HIPOLITO VIA CURAY

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurrente cuestiona la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2011, la cual lo condena por la comisión del delito de cohecho pasivo propio; así como su confirmatoria suprema de fecha 23 de agosto de 2012 (f. 6). Alega que de los medios probatorios actuados en el proceso penal subyacente se desprende que es inocente, toda vez que las imputaciones en su contra son falsas. Sin embargo, los magistrados emplazados han omitido valorarlas y han fallado en su contra. A su juicio, se habrían vulnerado sus derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la defensa y a probar.
5. Esta Sala del Tribunal advierte que el recurrente no ha cumplido con adjuntar copia de la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2011, lo cual impide que la afectación alegada en este extremo pueda ser contrastada en nuestros despachos. Como se sabe, en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Sin embargo, ello no exime de que las alegadas violaciones a los derechos fundamentales invocadas deban ser acreditadas con una prueba mínima, pero suficiente, de conformidad con lo señalado por este Tribunal en el auto recaído en el Expediente 01761-2014-PA/TC, fundamento 6.
6. Asimismo, esta Sala recuerda que juzgar sobre delitos y responsabilidad punible es objeto de los procesos penales y no de los constitucionales, los cuales se encuentran reservados para la restitución de derechos fundamentales cuando estos han sido vulnerados. En efecto, de los argumentos esgrimidos se desprende que el recurrente acusa una falta de motivación en las decisiones judiciales cuestionadas con el propósito de suscitar la revaloración del acervo probatorio y la reversión del fallo condenatorio, pretensión que no puede acogerse en el proceso de amparo.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en las causales de rechazo previstas en los acápites b) y d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en los incisos b) y d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03463-2015-PA/TC
TUMBES
LUIS HIPOLITO VIA CURAY

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA